

Concurrent jurisdiction within the food trial

Competencia concurrente dentro del juicio de alimentos

Autor:

Guamán-Sagnay, Guido Efraín
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE
Magíster en Derecho, con mención en Derecho Procesal
Quito-Ecuador



guidoguaman@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0003-4778-894X>

Fechas de recepción: 09-ABR-2025 aceptación: 09-MAY-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

En razón de la protección específica que nuestro Estado brinda a las niñas, niños y adolescentes se ha determinado que, cuando se inicia una demanda de alimentos, la pensión alimenticia se debe desde la introducción del acto de proposición y, en consecuencia de aquello, se fije una pensión provisional en el auto que califica la misma; para que se pueda fijar la pensión firme de alimentos necesariamente se debe citar al demandado y, varias veces por la desidia de la parte demandante de estos juicios de alimentos, no se realiza una citación oportuna con el propósito de obtener una acumulación de las pensiones provisionales fijadas en primera providencia. Con esto en mente, este artículo utiliza la investigación para analizar cómo la falta de citación oportuna dentro de los procesos judiciales de alimentos genera la vulneración de derechos del menor a percibir alimentos y del demandado al debido proceso, siendo útil vincular un término para citación del demandado. Los resultados revelaron la importancia de incluir en el COGEP una disposición legal que prevea la citación de los sujetos de derechos para tratar la acumulación innecesaria de pensiones provisionales.

Palabras clave: competencia concurrente; juicio de alimentos; interés superior del niño

Abstract

Due to the specific protection that our State provides to children and adolescents, it has been determined that, when a child support lawsuit is initiated, child support is owed from the moment the proposal is filed, and consequently, a provisional pension is set in the order that qualifies it. In order for a firm child support to be set, the defendant must necessarily be summoned, and, on several occasions, due to the negligence of the plaintiff in these child support lawsuits, a timely summons is not made for the purpose of obtaining an accumulation of the provisional pensions set in the first order. With this in mind, this article uses research to analyze how the lack of timely summons within child support judicial proceedings generates a violation of the minor's rights to receive support and of the defendant's rights to due process. It is useful to link a term for the summons of the defendant. The results revealed the importance of including in the COGEP a legal provision that provides for the summons of rights holders to address the unnecessary accumulation of provisional pensions.

Keywords: concurrent jurisdiction; child support trial; best interests of the child

Introducción

Actualmente, los tribunales y juzgados en Ecuador atienden varios procesos de alimentos todos los días, por lo que los jueces enfrentan verdaderas luchas para determinar la justeza del pago y, aunque el proceso de alimentos parece meramente formal, la verdad es que cada vez son más frecuentes las complicaciones que las mismas generan.

Teniendo como principal estandarte el principio del Interés Superior del Niño, se ha tratado de aliviar la normativa para que cada día los derechos de los niños, niñas y adolescentes queden con una mayor protección. Luego, las reglas de competencia para materia de alimentos se han afiliado en el Estado ecuatoriano a los derroteros de la denominada competencia concurrente, sin que esta institución haya sido debidamente analizada ni visualizados sus efectos para el proceso y los desmedros a la igualdad de armas en el proceso. La competencia concurrente viene a resolver asuntos de alimentos, intentando buscar a toda costa que los menores no queden desprotegidos por estrategias procesales y dilaciones innecesarias. La presente investigación analizará los pro y contras del uso de la competencia concurrente en materia de alimentos y qué derechos pueden estar siendo vulnerados usando el interés superior del niño como eje y base de la decisión legislativa y como fuente del proceso para determinar dicha concurrencia.

Objetivos.

General: Determinar los efectos jurídicos de la competencia concurrente respecto al derecho de igualdad de las partes en los procesos de alimentos.

Específicos:

Determinar los derechos vulnerados a las partes ante la competencia concurrente.

Proponer una reforma normativa para evitar los excesos judiciales por la aplicación del principio del interés superior del niño.

Hipótesis o preguntas de investigación.

¿El abuso de las posibilidades otorgadas a los demandantes mediante el uso de la competencia concurrente resulta elementos de desventaja procesal para el demandado?

Material y métodos

Método Histórico: Es un proceso que sostiene antecedentes en la institución objeto de estudio, en este caso la competencia

Método inductivo: En este método se aplica la observación específica con el fin del arribo a aspectos concluyentes que sirvan en comparaciones futuras.

Método Deductivo: Se deduce de generalidad para arribar a casuísticas particulares.

Resultados

La competencia.

Muchos teóricos afirman que la competencia es una cualidad otorgada al juez en razón de variables de conocimiento, otros como el caso Echandía manifiesta que la competencia es la “facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado” (Echandía, 1997). Mientras que, para Cruz Bahamonde la competencia es “una entidad jurídica que habilita al juez para conocer y resolver los asuntos concretos e individuales que han provocado su actuación jurisdiccional, es decir, el ejercicio de su función propia” (Armando Cruz Bahamonde, 2001). Por lo tanto, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites y de conformidad con la norma legal correspondiente, en el caso ecuatoriano se encuentra reglada en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el último inciso del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República que establece: “(...) sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Con ese breve concepto se puede manifestar que la competencia, en términos generales, es el contenido, la capacidad que emana de una ley que otorga al Estado hacia una dependencia administradora o función judicial o la aptitud legal del ejercicio de las funciones las que netamente la tiene un administrador de justicia para su caso concreto.

En este sentido Navas (2019) ilustra:

La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales (s.p).



Con ello se evita caer en la teoría del "fruto del árbol envenenado", que señala que: *si la fuente (...) -el árbol- está contaminada entonces cualquier cosa derivada de él -el fruto estará contaminada también.*

Características de la competencia.

Lo anterior ha obligado a una caracterización de la competencia y en cuanto a ella se ha dicho, por parte de un sector de la doctrina, que la misma tiene algunas características, por ejemplo, Bacre (1986) ha determinado “Que son dos sus características principales: la indelegabilidad y la improrrogabilidad” (pág. 16). Hay otros(as) que le agregan algunas otras características, pero en forma unitaria se ha dicho que son cinco las principales; además de las ya dichas, se ha agregado: la legalidad, la inmodificabilidad, y su carácter público.

Tipos de competencia.

Calle Correa (2013) nos ilustra sobre los distintos tipos de competencia:

Como se puede colegir la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, de allí que todo juez es apto para administrar justicia porque tiene poder para ello, (género) pero este poder está limitado en razón de la materia, cuantía, grado, turno, territorio, entre otros (pág. 22)

Territorial

En el artículo 9 del COGEP encontramos que: por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Esta es la principal regla de la competencia territorial. Luego, en el ámbito de la competencia territorial también la norma nos precisa que la persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos.

Materia

Es la diferenciación por motivos de la o lo juzgable, por esto su organización es particular y sistémica, tiende a la distribución del trabajo y a la especialización.

Competencia funcional

En el caso de este tipo de competencia se sigue el criterio funcional que incluye el grado mediante la atribución de competencia a distintos tribunales para entender en determinadas fases del proceso: Juzgados, Cortes Provinciales y Corte Nacional etc., esto es por grados y así se asegura la garantía de la doble instancia.



Competencia prorrogada expresa

Es cuando las partes mediante convenio escrito eligen al juez que ha de conocer la causa que se suscrita entre ellos con motivo de las obligaciones contraídas.

Competencia prorrogada tácita

Se produce cuando las partes realizan actos que implique renunciar a la competencia del juez determinado por la ley, respecto del actor cuando presenta la demanda ante un juez que no corresponde y respecto del demandado cuando contesta la demanda y no propone la excepción de incompetencia reglada en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos.

Fundamentación en el ordenamiento jurídico

En el contexto ecuatoriano, el Interés Superior del Niño es reconocido como el principio rector de las normas jurídicas sustantivas y adjetivas que guardan relación con la satisfacción de sus derechos y necesidades.

Para iniciar, en la Convención sobre los Derechos del Niño se ha incorporado el “interés superior del niño” al decir que: Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. (Naciones Unidas, 1990)

Desde allí, ya no es una directriz vaga o incierta, sujeta a múltiples interpretaciones jurídicas y sociales, pretexto que se puede encontrar en algunos lugares para ilusorios intereses extrajudiciales.

En tal sentido se observa que el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia consagra el principio del interés superior del menor en los siguientes términos:

Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003).

Como se puede apreciar, la estimación del principio del Interés Superior del Niño es multidimensional, pues abarca varios ámbitos que van desde el reconocimiento de sus



derechos hasta la obligación de todas las autoridades e instituciones de protegerlos en sus actos y decisiones.

En consecuencia, cualquier análisis sobre los derechos de menores de edad pasa por el tamiz de la consideración de estos como grupo vulnerable tipificado en la CRE y en cualquier decisión a tomar debe tener efectos progresivos en el tiempo en relación con el bienestar de los menores.

Derechos del menor y justificación de la competencia concurrente

Se ha mencionado muchas veces que el derecho a la pensión alimenticia es consecuencia de la relación parento – filial, por lo que vale la pena referir al tema. - Estas relaciones comprenden la relación entre padre (parento) e hijo (filius); porque de hecho crea una dependencia y un lazo moral que crea un vínculo jurídico que, entre otras obligaciones, los padres deben asumir los gastos de manutención y cuidado del hijo.

El artículo 69, numeral 1, de la CRE hace énfasis en que tanto padre y madre tienen la obligación de cuidar, criar, educar, alimentar y velar por los derechos y desarrollo integral de sus hijos (Constitución de la República del Ecuador, 2008); el artículo innumerado 5 del CONA concuerda con todo lo mencionado, estipulando que los obligados a la prestación alimentaria son principalmente los padres y además dispone otros obligados, que fungen como subsidiarios cuando los primeros no pueden cumplir con la prestación alimentaria.

Ahora bien, en el tema judicial de alimentos el juzgador competente será el del domicilio de la persona titular del derecho, donde se interpreta que dicha competencia privilegiada ha sido otorgada con base al principio interés superior del niño.

La aplicación del principio del interés superior del niño da lugar a conflictos de derechos, por lo que es necesario una ponderación entre el derecho de alimentos frente a otros derechos, y al existir esta contraposición debe primar el derecho del niño.

Laura Lora (2006), precisa que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Similar postura mantiene Bruñol (1989) al decir que, el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico

como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico.

A efectos de conocer el rol de juzgador y su aplicación del principio de interés superior del niño, es menester expresar que este principio es concebido como un enunciado indeterminado y que está sujeto a varias interpretaciones. Por lo que, es claro que mucho depende de la formación, preparación y comprensión de quienes tienen la obligación constitucional y legal de aplicar este principio en la resolución de conflictos sociales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este principio es una norma de derecho internacional ampliamente aceptada en nuestro país y los jueces deben aplicarlo en los casos que involucren los derechos de los niños, niñas y adolescentes a fin de evitar posibles violaciones de derechos de los menores; sin embargo, el interés superior del niño constituye una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra jurídico que no satisface debidamente las exigencias de seguridad jurídica.

Respecto a la citación, el Art. 53 del COGEP, señala: La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La citación oportuna en cualquier proceso judicial significa que la acción ha sido ejercitada en las mejores circunstancias para lograr su objeto y obtener el resultado deseado; en otras palabras, la oportunidad de cumplir con la orden le permite al accionado o demandado hacer valer debidamente su defensa y demostrar debido proceso que se ha establecido la causa.

En lo que atañe al proceso judicial de alimentos, si se ignoran las disposiciones de la ley que rigen la citación pasarán meses o incluso años en la ejecución de dicho acto que es una solemnidad sustancial y se pueda convocar a la respectiva audiencia única, lo que conduce no solo al debilitamiento de los derechos de las partes procesales, por la inoportunidad con la que se realizó la citación, sino la vulneración de varios derechos y principios procesales.

Los derechos del titular de derechos de alimentos y del accionado identificados que se vulnerarían por la falta de citación oportuna en el juicio de alimentos, tanto procesales como constitucionales, son los siguientes:



El derecho a la seguridad jurídica vinculado en el artículo 82 de la CRE, que tiene fundamento en el respeto que se le dé a la norma suprema ecuatoriana, así como a la existencia de normas jurídicas, pero que hayan sido expedidas de manera previa, clara, pública; y, que sean aplicadas por autoridades con competencia.

Sin embargo, este derecho requiere no solo que los administradores judiciales tomen decisiones de acuerdo con el sistema legal, sino también que los administrados tengan un sistema legal claro y coherente que les permita estar seguros de que los cambios en su estatus legal resultarán de procedimientos rutinarios predeterminados.

Se considera que se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica de las partes si no se cita de inmediato al demandado en el caso de pensión alimenticia, pues existe una norma previa, clara y pública que ordena la citación inmediata como requisito para el llamamiento a la audiencia única de fijación definitiva de pensión alimenticia, y no se está observando dicho trámite al dejar pasar el tiempo en la gestión de la citación.

En consecuencia, este derecho se ve vulnerado afectando tanto al menor como al accionado, generando una inseguridad jurídica que impide que la demanda inicialmente interpuesta, pase por los procedimientos establecidos por el COGEP para asegurar las garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

La tutela judicial efectiva se refiere al "derecho de toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, para obtener una decisión fundada en derecho" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º364-16-SEP-CC, 2016). El desarrollo de este derecho se ha realizado a través de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que ha indicado el contenido de la tutela judicial efectiva desde 3 aspectos: acceso a la justicia; desarrollo del proceso en cumplimiento de la Constitución, ley, en tiempo razonable; y, ejecución de la sentencia.

La tutela judicial en el juicio de alimentos, así como en cualquier otro juicio en trámite, no solo se evidencia cuando se acude ante la jurisdicción competente con la demanda de pensión alimenticia sino cuando se observa el cumplimiento de los aspectos que lo componen, por lo que al no citar al demandado de manera oportuna se violentaría el segundo aspecto de este derecho que se refiere en el párrafo anterior; es decir, en la norma suprema y la ley.

En lo anterior, cabe señalar que la tutela judicial efectiva no sólo constituye el cumplimiento del proceso reglado en la constitución y la ley, sino también que sea dentro de un plazo razonable, lo que nuevamente pone en entredicho la oportunidad con la que la



citación debe realizarse. Seguidamente, el derecho a la tutela judicial efectiva se vería comprometido e incluso vulnerado en otros aspectos, ya que el demandado no tendría conocimiento de la existencia de una demanda planteada en su contra; por lo que, no podrá acceder a la justicia y tanto el menor como el demandado no tendrán una decisión fundada en Derecho que fije la pensión alimenticia definitiva.

El impulso procesal, es el principio abanderado de la actividad procesal y crea el resultado del "impulso" de la parte. En otras palabras, este proceso judicial de alimentos debe avanzar a petición de parte. El artículo 19 del COFJ señala que "todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada", (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009). Por lo tanto, los jueces sólo pueden tomar decisiones y actuar con base en los fines procesales fijados por las partes y mediante pruebas que fueron solicitadas y actuadas en observancia a la ley.

Por su parte, el impulso procesal o dispositivo es comprendido como un principio y no un derecho, al corresponderle a las partes procesales suscitar la causa para su progreso y avance hasta la obtención de una decisión, si estas no le dan la misión necesaria se obstaculiza la administración de justicia generando algunas discrepancias como la detención de sustanciación del proceso o la declaratoria de desidia del mismo.

El principio de impulso procesal, también se encuentra tipificado en el Art. 5 del Código Orgánico General de Procesos.

En referente a la citación, independientemente del tipo de proceso que se tramite, es deber de la parte actora ofrecer las facilidades necesarias para que este acto se realice y llegue a conocimiento del demandado que se ha iniciado un proceso judicial en su contra, evidenciándose así cómo el impulso procesal es fundamental para el ejercicio de los derechos de las partes.

En el proceso judicial de alimentos la representación del menor la realiza uno de sus progenitores, por lo que, si quien funge como actor o actora en la causa no gestiona la citación del demandado sea por mala fe o por descuido generaría una vulneración a este principio; recordando que el abandono no cabe en este tipo de causas donde se tendrá una acumulación de la pensión provisional de alimentos por falta de impulso.

De acuerdo a la obra de Páez "el impulso del proceso corresponde a las partes, sin perjuicio de mencionar que se mantiene la facultad inquisitiva del juez" (Páez Benalcázar, 2004)



La buena fe y la lealtad procesal son principios por los cuales los jueces se aseguran de que las partes y sus abogados se adhieran a las normas éticas y morales y actúen con respeto mutuo. La conducta correcta de los participantes del caso y de los profesionales del derecho debe estar indirectamente indicada en la conducta del sujeto; sin embargo, se requieren obligaciones legales claras para actuar de buena fe y lealtad procesal.

Cualquier violación de este principio será sancionada; no obstante, la ley se enfoca más en actos concretos como el abuso del derecho, la manipulación de pruebas y el abuso para retrasar innecesariamente el inicio de un caso. Enseguida, demorar la citación del demandado en el proceso judicial de alimentos violaría este principio rector; puesto que al no poner en conocimiento de manera oportuna la demanda y los documentos aparejados en ella al demandado, se retardaría de manera injustificada la tramitación de la causa impidiéndose la convocatoria a audiencia única.

Fundamentación doctrinaria.

Principio de igualdad.

El concepto de Igualdad es un concepto que compromete profundamente la visión política del Estado, no obstante, la confusión surge a cada instante, pues la igualdad jamás se encuentra desvinculada de los conceptos de libertad y derecho, conceptos de suyo polémicos que induce a confusión.

Cueva Carrión (2006) menciona que “la igualdad de las partes en el proceso significa conceder a todos los mismos derechos, posibilidades y cargas, por lo tanto, no es admisible la existencia de privilegios, a favor de alguno de ellos” (pág. 65).

Por otra parte, Ronquillo (2021) determina como una concepción es la aplicación concreta, a una realidad determinada, identificada; visto así, el concepto de igualdad de nuestra cultura cristiano-occidental está basado en las concepciones aristotélicas.

Según Tablante (2018):

En la segunda mitad del siglo XX, el derecho internacional de derechos humanos surgió como marco legal fundamental para la protección de los derechos individuales y de las libertades. Sin embargo, la mayoría de los países del mundo carece de una protección legal efectiva contra la discriminación y de medios legales para promover la igualdad. Incluso en los países en que estas provisiones están en vigencia, aún



queda mucho por hacer para asegurar el reconocimiento del derecho a la igualdad (s.p).

En determinados sistemas legales regionales y nacionales, la legislación sobre la igualdad ha evolucionado en las últimas décadas. Contiene conceptos legales, definiciones, enfoques y jurisprudencia, algunos de los cuales han llevado la protección contra la discriminación y el reconocimiento del derecho a la igualdad a un nivel superior.

Principio de igualdad de armas procesales.

Este principio debe tener una novación consustancial constante, debido a que el material que presentan las partes ante un proceso depende del caso que se esté analizando y sus aspectos facticos. Sin embargo, Bernal Pulido (2007) argumenta:

Se puede entender por armas en contra; el acceso a los mecanismos procesales que lo habiliten para confrontar a la fiscalía; el derecho a llamar testigos; comprende también los regímenes de descubrimiento probatorio donde el ente acusador debe enseñar tanto evidencia inculpatoria como exculpatoria; el acceso a medios estructurales que le permitan llevar a cabo su investigación; y disponer de adecuado tiempo y facilidades para preparar su defensa, entre otros (pág. 56).

Alvarado Velloso (2010) sostiene que:

Existe un cuestionamiento importante cuando de menores hablamos, y es que el cómo medir que exista realmente una tutela judicial efectiva y hacia que parte se puede decantar el juez en caso de una gran similitud en argumentos y material de probanza; en este aspecto conviene acercarse a lo que la doctrina conoce como principio de igualdad de armas (s.p).

Por su parte Zavala Baquerizo (2002) precisa que “la igualdad lo que quiere evitar es que una de las partes procesales tenga privilegios; por lo que su fin es que ambos tengan los mismos derechos, medios, sin que exista favorabilidad, dejando de lado los derechos de la otra parte” (pág. 101).

Similar postura asume Fernández (2002) cuando refiere:

Que el principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad

constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador (pág. 2).

Discusión

La igualdad en la aplicación de criterios de decisión y que las desigualdades son justas y lo son frente a los desiguales. Esta concepción finalmente triunfó producto del mínimo contenido (exigencia) que posee, sin embargo, en cada época los hombres han creído hallar su propia definición de lo que significa la igualdad o lo asimilan a este; algunos encuentran su fundamento en el *fair trial*, otros en el mandato general de igualdad, etc. Ahora cabe cuestionarse estos principios cuándo entran en el proceso y que finalidad tiene su uso.

Este principio consiste en reconocer a las partes que comparecen en un juicio (acusación y defensa) las mismas “armas”, los mismos medios de ataque y de defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista.

En referente al tema de no citar a tiempo al demandado, se pueden vulnerar los derechos de las partes que intervienen en el proceso de alimentos, no solo al menor a percibir alimentos, sino también del accionado al debido proceso, incluyendo la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el principio rector de impulso procesal, buena fe y lealtad procesal, defensa, contradicción, el interés superior del niño, el derecho al buen vivir; es decir, se afectan también los derechos procesales.

En segundo término, exige también la necesidad de que todo proceso esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos, así como la obligación de que los órganos judiciales promuevan el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre partes. En el proceso debe existir, además, la necesidad de la contradicción y equilibrio entre las partes.

En Colombia, la Corte Constitucional ha caracterizado al principio de igualdad de armas como un elemento esencial del principio del juicio justo (Corte Constitucional de Colombia, 2008); aunque también le ha equiparado con la defensa técnica y ha indicado que hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso. (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

Por lo tanto, se verifica la definición y el alcance del principio de igualdad de armas. Así, hay quienes lo enmarcan dentro del derecho a la tutela judicial efectiva; otros señalan que es una consecuencia del derecho de defensa.

Conclusiones

La investigación realizada reveló que los procedimientos relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes se rigen por estatutos específicos destinados a proteger el bienestar de este grupo prioritario.

Este carácter especial de especificidad no significa que no se observe el debido proceso como en otros procesos judiciales; por lo tanto, una citación en un caso de pensión alimenticia no solo le permite al demandado a ejercer su derecho a la defensa, sino que también evita la acumulación innecesaria de pensión alimenticia provisional fijada en primea providencia. -Solo si se cumple a cabalidad con el proceso de citación al accionada, se precautelarán los derechos del alimentante y alimentario en el juicio de pensión alimenticia. La citación oportuna, en cualquier juicio, se refiere al cumplimiento de este acto dentro de los parámetros establecidos en la legislación y si bien existe un término reglamentario de 27 días dentro del cual se debe gestionar este acto, los resultados de la investigación permiten determinar que este no se cumple; por lo que, es procedente la inclusión de un término legal en el Código Orgánico General de Procesos que estipule un tiempo razonable para que la parte actora, como principal responsable del impulso de la citación al demandado.

Los administradores del sistema judicial deben asegurarse de que los demandados sean citados a un caso de juicio de alimentos de manera oportuna para evitar violaciones de los derechos de las partes. Para ello, los jueces deben aplicar los estatutos existentes que prevén el seguimiento de los casos en los que no se cita al accionado y suspender el código SUPA porque es inaceptable que un proceso de alimentos esté inactivo durante meses o incluso años generando la acumulación de las pensiones provisionales de alimentos.

Por otro lado, el estatuto procesal vigente en su artículo 247 numeral 1 efectivamente precisa que no cabe ordenar el abandono de la causa donde se involucre derechos del menor; sin embargo, el Máximo Órgano Constitucional ha indicado lo siguiente: “...*Dentro del principio de eficacia de la administración de justicia no se pueden mantener causas abiertas*



en materia civil sin que medie una debida impulsión por parte de quienes se colige son los interesados en las mismas; adicionalmente se debe recordar que en el derecho civil rige el principio dispositivo en virtud del cual las partes procesales deben impulsar las acciones respectivas...” (Sentencia No. 008-16-SCN-CC, 2016). Al respecto la sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Cantón Quito, Provincia de Pichincha en varios fallos ha aceptado el recurso de apelación formulado con relación al abandono. Y, finalmente, ha dispuesto que el juzgador de primer nivel debe conceder un término, para que la parte accionante consigne una nueva dirección a fin de ejecutar la solemnidad de citación al demandado, con el efecto que el mismo acarrea. Además, conmemora al juez a quo, que en caso de que una demanda permanezca sin citación se deberá proceder a fijar un “término judicial” con base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el segundo inciso del artículo 146 del Código Orgánico General de procesos, y si éste se incumpliere, proceder con el simple archivo de la demanda; es decir, con la finalidad de evitar vulneración de derecho tanto del menor como del alimentante los Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer. Niñez y Adolescencia considero que deben acoger la medida instaurada; aplicando el principio de celeridad y Art. 76 de la Constitución del Estado Ecuatoriano, la autoridad competente puede presionar de alguna manera concediendo un término prudencial a fin de que proporcione las copias o dirección de la parte accionada, y en caso de incumplimiento el juez de instancia se encuentra plenamente facultado a imponer una multa compulsiva de acuerdo al Art. 132 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, en el caso concreto no se podrá archivar la demanda de alimentos ya admitida a trámite.

Pese a que en el COGEP es procedente incluir un un término legal para efectos de la citación en caso de alimentos, se debe tener en cuenta que la misma no se cumpliría a cabalidad; por lo que, los profesionales de derecho se encuentran obligados a conminar a sus clientes a prestar todas las facilidades necesarias para gestionar la citación, actuando con buena fe y lealtad procesal; en virtud de que es imposible también citar al demandado o demandada de manera telemática, por cuanto la misma debe estar aceptada de manera expresa en un instrumento.

Referencias bibliográficas

- Alvarado Velloso, A. (2010). *El debido proceso*. Rosario: Editorial San Marcos.
- Armando Cruz Bahamonde. (2001). *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*. Guayaquil: Edino.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bernal Pulido, C. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales II Ed*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bruñol, M. C. (1989). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. CONGRESO NACIONAL. (2003). *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.
- Correa, M. V. (2013). *Una mirada a las regiones desde la justicia cosntitucional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Corte Constitucional de colombia, Sentencia C-127 (2 de Marzo de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-536 (28 de Mayo de 2008).
- Cueva Carrión, L. (2006). *“El Juicio Oral Laboral”*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Echandía, H. D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Universal.
- Fernández, W. (2022). *Legis Ámbito Jurídico*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-laigualdad-de-armas>

- Lora, L. (2006). Discurso jurídico sobre El interés superior del niño. 479-488.
<https://doi.org/Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez>
- Monteros, R. E. (2018). *Nadie pierde: Guarda y custodia compartida: aspectos jurídico-procesales*. Editorial Dykinson.
- Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: UNICEF COMITÉ ESPAÑOL.
- Navas, O. (2019). *Teoría General del Proceso*. Quito: Repositorio Digital PUCE.
- Paéz Benalcázar, A. (2004). *La Oralidad en los Juicios Laborales una Conquista Socialdemócrata*". Quito: Editorial Che.
- Ronquillo-Riera, O. (2021). *La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador*. Quevedo: Repositorio Digital UNIANDES .
- SENTENCIA N.º364-16-SEP-CC, CASO N.º1470-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Septiembre de 2016).
- Sentencia No. 008-16-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Diciembre de 2016).
- Tablante, C. (2018). *Impacto de la corrupción de los derechos humanos*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito: Editorial Edino.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

